



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de julio dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 004 2019 00027 00
Demandante: Wilman Alexander Arcos Tula
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de resolver la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, relacionada con la disposición del expediente por vía electrónica a los sujetos procesales o, en su defecto, la autorización para ingreso a la sede judicial para su revisión.

II. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución N.º 385 de 12 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social **decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional**, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos.

Como consecuencia de lo anterior, a través de **Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020** y hasta el día 20 del mismo mes y año, salvo en aquellos despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad. Adicionalmente, se exceptuó el trámite de acciones de tutela.

Esta medida de suspensión de términos judiciales se **prorrogó en distintas ocasiones**, mediante los **Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA-11556 de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por el COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio de **Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive**, y dispuso de las medidas

pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura **ratificó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1.º de julio de 2020**, y puntualizó que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial a usuarios, **a menos que de manera excepcional se requiera**, para lo cual los usuarios o visitantes deberán ingresar en los horarios establecidos por los Consejos Seccionales, al lugar autorizado, por un tiempo determinado y con autorización expresa de los servidores judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.

A su turno, a través de **Acuerdo No. CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020**, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare **estableció unas modalidades de horarios de atención al público a cargo de los funcionarios y empleados de los Distritos Judiciales de Tunja**, Santa Rosa de Viterbo y Yopal. Entre dichas modalidades de atención al público, previó aquella **presencial en los despachos judiciales**, la cual debería ser garantizada en ventanilla o baranda, **restringida a los casos estrictamente necesarios y autorizados de manera previa, siempre que no resulte posible la atención mediante el uso de medios técnicos o electrónicos**, dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a. m a 12:00 m. (art. 2.º).

Ahora bien, por medio de **Acuerdo No. CSJBOYA20-54 de 20 de junio de 2020**, el Consejo Seccional **dispuso modificar el numeral segundo del artículo 2.º del anterior Acuerdo**, en el sentido de que **la atención presencial de usuarios en los despachos judiciales se suspenderá** hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura habilite la misma. No obstante, señaló que **en caso excepcional** cuando se requiera atención presencial en un despacho judicial, esta **deberá ser valorada por los respectivos funcionarios**, a quienes corresponde asignar una cita virtual previa —con día, hora y tiempo de permanencia en la respectiva sede judicial— (art. 2.º).

Por último, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió la **Circular CSJBOYC20-175 de 30 de junio de 2020**, según la cual **cuando excepcionalmente se requiera de atención presencial**, esta debe ser valorada por el correspondiente funcionario o jefe de oficina, mediante la **asignación de una cita previa** —con día, hora y tiempo de permanencia en la respectiva sede judicial—, siempre que no se afecte el aforo de la sede judicial; se cumplan las medidas de bioseguridad y reglas de permanencia ordenadas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020 y no se trate de personas menores de edad, mayores de 60 años, mujeres en estado de embarazo ni que presenten fiebre o síntomas gripales.

En lo que atañe al caso particular, el Despacho profirió el auto de 12 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso incorporar al proceso el expediente disciplinario SIJUR METUN 2017- 08 adelantado contra el patrullero José Wilson Forero Díaz, que consta de 2 cuadernos y 467 folios, y una vez cobrara firmeza dicha providencia, correr el traslado para alegar de conclusión y la oportunidad de que el Ministerio Público presentara, si a bien lo tiene, el correspondiente concepto.

Esta decisión fue notificada en estado electrónico de 13 de marzo de 2020, es decir, el día viernes anterior al inicio de la suspensión de términos judiciales de 16 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1.º de julio de 2020, ordenada por el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, la ejecutoria de dicha providencia [auto de 12 de marzo de 2020] debía contabilizarse a partir de dicha fecha hasta el tres (3) de julio de este año. Lo que supone, una vez transcurrido este lapso, el inicio del traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, es una realidad irrefutable que la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional obedeció a motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el SARS-CoV-2, que dio lugar a la enfermedad Covid-19, así como por la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Pese a la reanudación de términos, comoquiera que no se han superado las condiciones de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la premisa del Consejo Superior de la Judicatura ha sido la adopción de medidas para asegurar las condiciones de operación de la Rama Judicial, que permitan desarrollar las actuaciones judiciales y administrativas en forma adecuada y segura.

Entre dichas medidas, se encuentra la restricción en el acceso a las sedes judiciales, a efecto de evitar aglomeraciones y prevenir contagios y, por tanto, la atención presencial de usuarios se encuentra limitada. Salvo cuando se trate de casos estrictamente necesarios y autorizados de manera previa por el funcionario judicial o director de oficina, cuando no resulte posible la atención mediante medios técnicos o electrónicos.

Así las cosas, según las razones ya indicadas, el acceso de los sujetos procesales al expediente se ha visto restringido, y la atención a través del uso de medios técnicos o electrónicos no cumple dicha finalidad, en la medida que el Plan de Digitalización anunciado por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra en su primera etapa, sin que hasta el momento la digitalización del inventario a cargo del Despacho se hubiere materializado, de manera que se justifica la atención presencial para acceder al expediente físico, siempre que se cumplan las

condiciones y reglas de cuidado y bioseguridad establecidas en los Acuerdos relacionados de manera preliminar.

De acuerdo con lo expuesto, los términos fijados por el Juzgado se reanudaron y empezaron a correr, sin que se hubiere podido garantizar a los sujetos procesales el acceso a la actuación judicial, razón por la cual, según la realidad procesal descrita a lo largo de esta providencia, en ejercicio de los poderes previstos en el artículo 42 del Código General de Proceso, en su condición de directora del proceso, la suscrita juez deberá adoptar medidas dirigidas a sanear la actuación procesal o precaver vicios en el procedimiento, así como a remover obstáculos que impidan la garantía del acceso a la administración de justicia y los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de las partes.

En este entendido, comoquiera que la prueba documental trasladada que se encontraba pendiente de recaudo ya fue allegada al proceso, consistente en una actuación disciplinaria adelantada por la entidad demandada que consta de 2 cuadernos y 467 folios, y que la misma no se encuentra digitalizada, para efecto de que su incorporación cumpla los requisitos de contradicción, el Despacho concederá el término de (3) días para que esté a disposición de las partes, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia (art. 118 del CGP).

Con todo, para efecto de definir la asignación de fecha y hora para el acceso al expediente mediante atención presencial, y que la misma se surta dentro del término de traslado en mención, **la apoderada de la parte demandante deberá diligenciar de forma inmediata el formulario para atención de usuarios** habilitado en el micrositio de este Despacho en el Portal Web de la Rama Judicial, a través del siguiente enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9Zi3aGbuFJHjGCPEbhfwpUNVQ0U0ZJQTZBSkw3RkdBM0JRREZORjIBWi4u>

Una vez se determine que la solicitante no se encuentra dentro de las restricciones que impidan adelantar la atención presencial, el Juzgado informará a través del correo electrónico institucional la fecha y hora de atención en la sede judicial.

Transcurrido el término de traslado, el asunto pasará al Despacho para disponer el trámite procesal que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el término de (3) días para que esté a disposición de las partes el expediente disciplinario SIJUR METUN 2017- 08 adelantado contra el

patrullero José Wilson Forero Díaz, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 118 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar a la apoderada de la parte demandante diligenciar de forma inmediata el formulario para atención de usuarios habilitado en el micrositio de este Despacho en el Portal Web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Una vez diligenciado el correspondiente formulario, y se determine que la solicitante no se encuentra dentro de las restricciones que impidan adelantar la atención presencial, el Juzgado informará a través del correo electrónico institucional la fecha y hora de atención en la sede judicial.

CUARTO.- Vencido el término de traslado, el asunto pasará al Despacho para disponer el trámite procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese¹ y cúmplase

Firmado Por:

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dba6f88523503d1753a5a932a777a0e3219ec79276368ea93fe2cf4fd015397

Documento generado en 07/07/2020 09:42:32 AM

1

